

TIJUANA BAJA CALIFORNIA, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA** los autos del expediente número **1375/2017** relativo al Juicio **Especial Hipotecario** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. Que por escrito presentado el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, compareció ante este Juzgado la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora, promoviendo **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA** en los términos que precisa en el escrito citado, el cual se admitió por auto dictado en fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, concediéndose el término de tres días de vista a la parte demandada para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; facultad que no hizo valer el pasivo procesal, por lo que por se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita Juez a fin de dictar la **sentencia interlocutoria** correspondiente y que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. El **ARTÍCULO 79** del Código de Procedimientos Civiles, establece: ***“...Las resoluciones son: ...V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias...”***; asimismo el numeral **81** del mismo ordenamiento legal invocado dispone lo siguiente: ***“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito...”*** también el **ARTÍCULO 83** del Código Adjetivo Civil preceptúa: ***“...Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito...”*** y el **ARTÍCULO 86** dispone lo siguiente: ***“...Las sentencias deben tener el lugar, fecha y Juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y el objeto del pleito...”***.

II. Ahora bien, para entrar al estudio del incidente planteado es necesario revisar si se satisfacen los requisitos que señala nuestro Código

de Procedimientos Civiles, esto es, que proceda la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio. Bajo esta tesitura tenemos que el artículo **486** del Código de Procedimientos Civiles, mismo que señala: “Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia...”; por otra parte el diverso **487** del Código en cita refiere: “La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria... se hará por el Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia”, en consecuencia, tenemos que la planilla de liquidación de sentencia planteado fue solicitado directamente por la parte interesada en el presente juicio, y la sentencia definitiva que se presente liquidar ha causado estado tal y como se observa en el proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, visible dentro de autos. Actualizándose de esta manera los requisitos exigidos para la procedencia de la vía procesal que intenta la parte actora.

En el caso concreto, la parte actora solicita la liquidación de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en la que en su resolutive **TERCERO** se estableció lo siguiente: “...**Se CONDENA a la parte demandada [REDACTED] al pago de la cantidad de 106.4640 (CIENTO SEIS PUNTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA) veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal cuyo equivalente al día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete es de \$244,324.23 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO 23/100 MONEDA NACIONAL) que se resulte por concepto de capital adeudado; así como el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios generados e intereses moratorios causadas y que se causen hasta la fecha que se haga el pago total de las prestaciones reclamadas, en el entendido de que los dos últimos conceptos se liquidarán en ejecución de sentencia de acuerdo a o pactado en el contrato base de la acción, mismos que deberán liquidarse en pesos Moneda Nacional de acuerdo con el factor de conversión que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día en que se efectúe el pago...**”.

De lo planteado anteriormente, es que la parte demandada tiene la obligación con la parte actora [REDACTED] para cubrir el saldo por capital adeudado, los intereses ordinarios e intereses moratorios emergidos de lo establecido

dentro de la sentencia definitiva antes mencionada, específicamente en el resolutivo **TERCERO**.

III. Por lo que para estar en aptitud de convertir dichas cantidades en pesos moneda nacional la actora incidental acertadamente narra en su planilla en primer término: **“...Para el 2024 los créditos en salario mínimo se actualizarán a una tasa del 4.66%, por lo que el valor de la UNIDAD MIXTA DE [REDACTED] ([REDACTED]) para este año es de \$100.81 pesos diarios, multiplicado por 30.4 (primero de días por me), según se ordena en la sentencia definitiva del presente juicio, equivale al día de la presentación de este escrito, a \$326,272.12 PESOS (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 12/100 M.N.), cantidad por concepto de suerte principal la parte demandada deberá de ser obligado/a pagar a mi representada. Lo anterior se representa con los siguientes cálculos: 106.4640 (VSMM) \times 100.81 [REDACTED] = 10732.6358 $\$10732.6358 \times 30.4$ (FACTOR MENSUAL)= $\$326,272.12$ PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL...”**.

Ahora bien, antes de proceder al estudio del incidente de liquidación, debe precisarse que si bien las partes en su momento de celebración del contrato de apertura de crédito materia del presente juicio, así como la condena en sentencia definitiva materia de la presente liquidación, fue en veces salarios mínimos (VSM) y dentro de su planilla lo liquidan de acuerdo al valor de la Unidad Mixta [REDACTED] ([REDACTED]), dicha variación se dio en virtud de los argumentos que continuación se expondrán.

Primeramente, cabe hacer mención que en fecha diecisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la desindexación del salario mínimo”, del cual se advertía suprimir las disposiciones legales en las que los incrementos en el Salario Mínimo General (SMG) eran la referencia para actualizar el saldo de los créditos hipotecarios otorgados a los trabajadores y otras instituciones del Estado dedicados a otorgar créditos; toda vez que si los incrementos hubieran ido más allá que los correspondientes a los salarios de los trabajadores acreditados, se habría llegado a una situación en que el monto de los créditos podría volverse impagable para los trabajadores; para lo cual la UMA comenzó a aplicarse en multas y otros pagos con el fin de que no

les afectara el incremento del salario mínimo.

Ahora bien, en cuanto a la UNIDAD MIXTA [REDACTED] ([REDACTED]), ésta fue creada como un candado para protección de los acreditados del [REDACTED], toda vez que los créditos se actualizarán conforme al Salario Mínimo General y en caso de que el incremento fuera mayor al de la UMA, se toparía la misma, es decir, se aplicaría la menor de las cantidades, por lo cual se le dio el título de "Unidad SM con tope de UMA" o "Unidad Mixta en pesos", y fue de ahí donde se oficializo la "[REDACTED] [REDACTED]" a través de la Subdirección General de Planeación y Finanzas del [REDACTED], mediante el oficio número [REDACTED] de Planeación y Finanzas [REDACTED], donde la Institución de Crédito antes mencionada da a conocer el valor de la Unidad Mixta [REDACTED] ([REDACTED]) que para su primer ejercicio siendo en el año dos mil dieciocho fue de \$78.43 pesos (SETENTA Y OCHO PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL), y para el año dos mil diecinueve siendo de \$82.21 pesos (OCHENTA Y DOS PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL), ahora bien, para el cálculo de dicho monto para el año dos mil veinte siendo \$84.55 pesos (OCHENTA Y CUATRO PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL, así como para el año dos mil veintiuno fue un incremento de 3.15% dando la cantidad de \$2.66 pesos (DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), quedando para el año dos mil veintiuno el valor de la Unidad Mixta [REDACTED] la cantidad de \$87.21 pesos (OCHENTA Y SIETE PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL), así como el año dos mil veintidós fue un incremento de 7.63% dando la cantidad de \$4.35 pesos (CUATRO PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL) quedando para el año dos mil veintidós el valor de la Unidad Mixta [REDACTED] la cantidad de \$91.56 pesos (NOVENTA Y UN PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL), para el año de dos mil veintitrés fue un incremento de 7.82% dando la cantidad de \$4.76 (CUATRO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL) quedando para el año dos mil veintitrés el valor de la Unidad Mixta [REDACTED] de \$96.32 pesos (NOVENTA Y SEIS PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), y así como para el año dos mil veinticuatro fue un incremento de 4.66% dando la cantidad de \$100.81 pesos (CIEN PESOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL), quedando para el año dos mil veinticuatro el valor de la Unidad Mixta [REDACTED] de \$100.81 pesos (CIEN PESOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL), índice que aplicable a los créditos denominados en Salario Mínimos (VSM), lo anterior con base en el

artículo 44 de la Ley del [REDACTED], que a la letra dice: "...Artículo 44.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se actualizará bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año...".

En este sentido, es importante asentar que si bien la parte actora exhibe una copia simple respecto al valor y creación de la [REDACTED], de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, que a la letra se transcribe: "...Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes...", por lo tanto la suscrita está facultada para recurrir a la información publicada en los portales de internet que proporcionan diversas dependencias, es por eso que basta la alusión del incidentista al anexar copia simple de la página electrónica, por lo cual una vez consultada la determinación de la de la Unidad Mixta [REDACTED], se desprende el valor de dicha unidad siendo para el año dos mil veinticuatro equivale a \$100.81 pesos (CIEN PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL) que multiplicada dicha cantidad por 30.4 que son días en promedio que tiene un mes, se obtiene la cantidad de \$3,064.62 pesos (TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL); ahora bien, de la multiplicación de ésta última cantidad por los 106.4640 VSMM (actualmente [REDACTED]) (CIENTO SEIS PUNTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA) veces salarios mínimos mensuales (actualmente Unidad Mixta [REDACTED]) que se condenó en sentencia definitiva antes mencionada por concepto de **capital adeudado** nos arroja la cantidad de **\$326,272.12 pesos (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL)**; siguiendo con las mismas operaciones aritméticas tenemos que la cantidad de 5.7010 VSMM (actualmente [REDACTED]) (CINCO PUNTO SIETE MIL DIEZ) veces salarios mínimos mensuales (actualmente Unidad Mixta [REDACTED]), por concepto de **intereses**

ordinarios generados al día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, multiplicados por la cantidad de \$3,064.62 pesos (TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL) (■ MENSUAL 2024) nos arroja la cantidad de **\$17,471.42 pesos (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL)**, siendo estas las cantidades que precisa la parte actora que debe cubrir la demandada por concepto de **capital adeudado e intereses ordinarios**.

Por último, entrando al análisis de la planilla en estudio en relación a los intereses **MORATORIOS** que plantea la parte actora, tenemos que la hace valer en lo siguiente: **“...A fin de determinar la cuantía a la fecha por esta clase de intereses, y en el sentido de que tal interés debe computarse desde 31 DE AGOSTO DEL 2010 fecha en que incurrió en su primer mora como lo acredito con el estado de cuenta emitido por representada y el cual tiene pleno valor probatorio hasta 24 DE ENERO DE 2024, fecha en la que se hace la presente actualización, y que fue condenado...mismos intereses moratorios son equivalentes al 9.2% por cierto anual, a calcular sobre la base de la suerte principal, cuyo importen se cifra en la cantidad \$326,272.21 PESOS (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 12/100 M.N.) cantidad que resulta al realizarse la actualización correspondiente de la suerte principal, Por lo que al efectuar la operación aritmética correspondiente, os arroja que el interés es de 0.76% mensual y al calcularlo sobre la suerte principal, tenemos que mensualmente se actualiza la cantidad de \$2,479.66 PESOS (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 66/100 M.N.) misma cantidad que al ser multiplicada por los meses en mora (73) meses según el lapso de tiempo al que fue condenado en la sentencia definitiva, es que se concluye que la parte demandada debe por concepto de INTERESES MORATORIOS la cantidad de \$181,015.77 (CIENTO OCHENTA Y UN ML QUINCE PESOS 00/100 M.N.)**

1. **9.2% (PORCENTAJE DE INTERESES) / 12 (MESES DEL AÑO) = 0.76 PORCENTAJE MENSUAL DE INTERÉS MORATORIO.**
2. **\$326,272.12 PESOS (Suerte principal actualizada) x 0.76% (porcentaje mensual del I.M.) 2,479.66**
3. **(9) mora que se contempla en el estado de cuenta emitido por mi representada, monto al día 24 DE AGOSTO DEL 2017 más meses en mora que se siguieron generando hasta la fecha en la que se hace la presente actualización.**

- 4 MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL AÑO 2018
 - 12 MESES QUE COMPRENDE DE AÑO 2019
 - 12 MESES QUE COMPRENDE DE AÑO 2020
 - 12 MESES QUE COMPRENDE DE AÑO 2021
 - 12 MESES QUE COMPRENDE DE AÑO 2022
 - 12 MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2023
- 9+64 OMISOS DANDO UN TOTAL DE (73) MESES DE MORA**
- 4. \$2,479.66 PESOS (Pago mensual de I.M.) x 73 (Meses de adeudo)**
= TOTAL \$181,015.77 (CIENTO OCHENTA Y UNO MIL QUINCE PESOS
77/100 M.N) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS.
 ...”.

Por lo que una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes y toda vez que las mensualidades que pretende liquidar la parte actora por concepto de intereses moratorios resultan congruentes con lo que fue pactado en el convenio materia de la presente liquidación y al contrato de apertura de crédito, en relación a que corre el interés moratorio respecto a las mensualidades que la parte demandada dejó de pagar, siendo un total de 73 mensualidades, en base al estado de cuenta que obra en autos; y tenemos que de forma acertada la parte actora menciona el interés moratorio mensual del 0.76% en base al contrato de apertura de crédito celebrado por las partes, por lo que se infiere que la misma se encuentra ajustada a derecho y por ello deberá aprobarse hasta por la cantidad de **\$181,015.77 pesos (CIENTO OCHENTA Y ÚN MIL QUINCE PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de intereses moratorios generados hasta el mes de diciembre de dos mil veintitrés, dejándose a salvo los derechos del incidentista en caso de que posteriormente realice la liquidación de las mensualidades que por concepto de interés moratorio hubieren quedado pendientes de liquidar.

Por lo tanto se **aprueba** la planilla de intereses moratorios por la cantidad antes citada en base a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos dentro del cuerpo de la presente resolución.

En atención a lo expuesto y fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 1, 22, 55, 79 fracción V, 80, 81, 82, 86, 486 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **PROCEDENTE** el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA** formulado por la **PARTE ACTORA**, en los términos contenidos.

SEGUNDO. En consecuencia, se **APRUEBA** el mismo por la cantidad de **\$326,272.12 pesos (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **capital adeudo**, así como la suma de **\$17,471.42 pesos (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y ÚN PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **intereses ordinarios**, y por último la cantidad de **\$181,015.77 pesos (CIENTO OCHENTA Y ÚN MIL QUINCE PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **intereses moratorios** generados hasta el mes de diciembre de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, interlocutoriamente juzgando lo sentenció y firma electrónicamente la **Jueza Cuarto de lo Civil Licenciada MICHELLE CORONA NAVARRO**, ante su **Secretaria de Acuerdos Licenciada KARLA GUADALUPE ARCE MIRANDA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MCN/mfaa

En el número **14,830** del Boletín Judicial de fecha **16 de agosto de 2024** se hizo la publicación de Ley. **CONSTE.**